



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

*Jorge Uriel Ariza Quintero*  
**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO**  
**Secretario**

**Macaravita (S), Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Según sentencia adiada el Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la evocada Oficina Judicial y confirmada en segunda instancia, se dispuso ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS SANITAS S.A. que dentro del término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, REALICE una valoración médica especializada presencial a la señora JOSEFINA GUTIERREZ DE LARGO, para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen de acuerdo a sus patologías la necesidad de suministro del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas y en caso se ser ordenado proceda a la prestación del mismo”

La afectada JOSEFINA GUTIERREZ DE LARGO a través de un escrito presentado el 07 de Diciembre de 2023, informa que la EPS accionada no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que: “PRIMERA: Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad (SANITASEPS), realizar la valoración médica especializada presencial a la señora JOSEFINA LARGO DE GUTIERREZ, para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen de acuerdo a sus patologías la necesidad de suministro del servicio de cuidador domiciliario por 24 horas y en caso se ser ordenado proceda a la prestación del mismo, Referenciada en la acción de tutela N° Acción de Tutela No 684254089001-2023-00031-01; SEGUNDO: se le ordene a la EPS- SANITAS, la entrega Inmediata y periódica de pañales para adulto, crema número 4 de uso tópico para sus laceraciones, ensure y todos aquellos para el tratamiento de su patología. TERCERO: Se exhorté a la EPS- SANITAS al cumplimiento oportuno y sin dilaciones de los tratamientos médicos del paciente en referencia, es imprescindible su atención para mermar los efectos adversos de su patología”.

El Despacho por proveído de fecha once (11) de Diciembre de la presente anualidad, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferida por este juzgado y/o acreditar el cumplimiento de la obligación; El día 13 de Diciembre EPS SANITAS responde al despacho informando que: “1. En obediencia a la orden impartida, se autorizó la valoración médica domiciliaria a la usuaria, con el prestador IPS Salud Integral y Medicina Laboral “Sersalud” (Pantallazo); 2. La valoración se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2023 en la que se conceptuó lo siguiente: (pantallazo de Historia Clínica en la cual se escribe textualmente: “... no tiene indicación medicación endovenosa o por bomba de infusión, ostomías, terapia remplazo renal intensiva, aspiración secreciones, dispositivos médicos invasivos que requieren personal entrenado en salud como auxiliar de



enfermería y/o cuidadora....PLAN DE MANEJO: ... La asistencia de actividades de la vida diaria debe ser proporcionada por su núcleo familiar el encargado de proporcionar dicha asistencia, así mismo realizar el debido acompañamiento que requiera su familiar y acatar las órdenes medicas dadas para así prevenir en su humanidad daños mayores...”, continua frente al tema del incidente informando: “De conformidad con las razones esbozadas, esta defensa considera que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la cual considera esta que se torna improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto al no existir un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales de la usuaria”.

Para finalizar EPS SANITAS, solicita: “Como quiera que no ha existido en ningún momento incumplimiento por parte de EPS Sanitas S.A.S., al fallo de tutela emitido en este trámite constitucional, y, en consecuencia, no existe desacato al mismo, rogamos a su señoría proceda al archivo y cierre definitivo del presente incidente de desacato.”.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

1. Los artículos 23, 27 y 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita “no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por JOSEFINA GUTIERREZ DE LARGO en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de



tutela ya fue cumplida.

**SEGUNDO:** Emitir copia de la respuesta de la EPS SANITAS a la señora JOSEFINA GUTIERREZ DE LARGO.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
YANETH SANCHEZ CASTILLO